

Recurso de Revisión: RRAI/1933/2023.

Folio de Solicitud de Información: 280526523000299.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa.

Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1933/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526523000299 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de octubre del dos mil veintitrés, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526523000299, en la que requirió:

“Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (párrafo último), 9, 13, 18, 19, 40 (párrafo último) 43 y 68 (inciso VI) de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública Gubernamental, y con fundamento en el título segundo de la misma, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, y considerando que, en los términos del capítulo III, la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el artículo 44: y su homóloga de

Tamaulipas, se expide la presente solicitud privilegiando los formatos excel, csv, pdf, o dta:

- 1. Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. Mediante Oficio no. IMTAI/956/2023 de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta INICIAL en la plataforma Nacional de Transparencia, dando la siguiente respuesta.

"En éste sentido, encontrara anexos correspondientes a la respuesta de su solicitud. Así también allega los oficios de número IMTAI/902/2023, y SA/51/2023, que en éste último manifiesta que la información tendrá un costo... (sic)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"El Sujeto Obligado señala un cobro de 20 pesos mexicanos por la respuesta a la información requerida, sin embargo, en el documento que se logra descargar en el acuse solo cuenta con cuatro hojas digitalizadas. En ese tenor, solicito a éste Organismo Garante analice y determine si la respuesta del Ayuntamiento de Reynosa es acorde a lo que establece la ley General de transparencia y la ley de Transparencia de Tamaulipas. Sumado a que la información requerida se realiza escaneada y son documentos con los que ya cuenta el Ayuntamiento de Reynosa por disposición legal, por tal motivo se genera el cuestionamiento de por qué se planea realizar un cobro. En síntesis, no estoy conforme con la información entregada, en

primera instancia porque no se compartieron los documentos solicitados, y en segunda, por el cobro... (sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten sus alegatos.
- d) Alegatos sujetos obligados. En la etapa procesal correspondiente, el sujeto Obligado, allego información complementaria, consistente en dos Oficios, el primero de

no. IMTAI/1029/2023, dirigido a la Secretaria de Administración, y firmado por la presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y de Acceso a la Información. y el Oficio no. SA/212/2023, firmado por la Secretaria de Administración mediante el cual emite su RESPUESTA:

"Que dentro de la información solicitada: 1. Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015, siendo por tal que la información que se le proporcione tendrá un costo éste será considerado por la ley de ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2023, teniendo un costo por este derecho de acuerdo con su artículo 21 fracción XV.- Copias simples, por cada 100 hojas 5 UMA, equivalente cada UMA, según el portal de INEGI <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> un equivalente a \$103.74 por cada UMA sería un costo total de \$518.7 (Quinientos dieciocho pesos 07/100 M.N.) por cada 100 hojas, atendiendo a su solicitud en ésta revisión se han contabilizados un excedente de 4 hojas, siendo un total de \$20.74 M.N. (Veinte pesos 74/100 M.N.) dentro de los documentos que existieron en esta búsqueda y revisión... (sic),

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el quince de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.

Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, éste Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de entrega de información a una solicitud por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta,

por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IX, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente ley;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual éste Órgano Garante se pronunciará, será determinar si resulta procedente el cobro pretendido por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente controversia consiste en DETERMINAR LA LEGALIDAD de la respuesta emitida por el sujeto obligado, que manifiesta:

La información que se le proporcione tendrá un costo, éste será considerado por la ley de ingresos del Municipio de Reynosa Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2023, teniendo un costo por éste derecho de acuerdo con su artículo 21 fracción XV.

De la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que la información que éste pretende entregar, consiste en copias simples, por lo que resulta infundado el pretendido cobro, considerando que no es lo que se pide, ya que la información fue solicitada preferentemente en formato Excel, cvs, pdf, o dta. Esto concatenado con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de transparencia acceso a la información Pública del estado de Tamaulipas. En apego a la normatividad estatal, que en su artículo 4 reconoce el acceso a la información pública como un derecho humano, es por tanto que se considera fundado el agravio del recurrente.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

"Porque no compartieron los documentos solicitados, y por condicionar la entrega de la información mediante un cobro... (sic)

En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud de información, en la que solicitó:

"Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (párrafo ultimo), 9, 13, 18, 19, 40 (párrafo ultimo) 43 y 68 (inciso VI) de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública Gubernamental, y con fundamento en el titulo segundo de la misma, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, y considerando que, en los términos del

capítulo III, la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el artículo 44: y su homóloga de Tamaulipas, se expide la presente solicitud privilegiando los formatos excel, csv, pdf, o dta:

- 1. Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015..." (Sic)*

De lo anterior, el sujeto obligado responsable emitió una **RESPUESTA INICIAL**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Oficio IMTAI/956/2023, de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, señalando: *"En éste sentido, encontrara anexos correspondientes a la respuesta de su solicitud... (sic)*

Así también el sujeto obligado, en la ETAPA DE ALEGATOS, allego una respuesta mediante Oficio no. SA/212/2023 de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente;

Que dentro de la información solicitada: 1. Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015, siendo por tal que la información que se le proporcione tendrá un costo éste será considerado por la ley de ingresos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2023, teniendo un costo por este derecho de acuerdo con su artículo 21 fracción XV.- Copias simples, por cada 100 hojas 5 UMA, equivalente cada UMA, según el portal de INEGI <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> un equivalente a \$103.74 por cada UMA sería un costo total de \$518.7 (Quinientos dieciocho pesos 07/100 M.N.) por cada 100 hojas, atendiendo a su solicitud en ésta revisión se han contabilizados un excedente de 4 hojas, siendo un total de \$20.74 M.N. (Veinte pesos 74/100 M.N.) dentro de los documentos que existieron en esta búsqueda y revisión... (sic),

Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio;

"El Sujeto Obligado señala un cobro de 20 pesos mexicanos por la respuesta a la información requerida, sin embargo, en el documento que se logra descargar en el acuse solo cuenta con cuatro hojas digitalizadas. En ese tenor, solicito a éste Organismo Garante analice y determine si la respuesta del Ayuntamiento de Reynosa es acorde a lo que establece la ley General de transparencia y la ley de Transparencia de Tamaulipas. Sumado a que la información requerida se realiza escaneada y son documentos con los que ya cuenta el Ayuntamiento de Reynosa por disposición legal, por tal motivo se genera el cuestionamiento de por qué se planea realizar un cobro. En síntesis, no estoy conforme con la información entregada, en primera instancia porque no se compartieron los documentos solicitados, y en segunda, por el cobro... (sic)"

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).



Ahora bien, para éste punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/1933/2023.

Folio de Solicitud de Información: 280526523000299.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa.

Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del solicitante, se procedió a realizar el estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado:

De la revisión exhaustiva y pormenorizada, realizada a los autos que integran el presente expediente, se tiene que, el sujeto Obligado allegó el Oficio número SA/212/2023, de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, signado por la Secretaría de Administración, mediante el cual la entrega de la información es condicionada a un pago económico, por tanto, el presente asunto se encuadra en lo previsto por el artículo 159, numeral 1, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender la solicitud del particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo tanto, en la parte dispositiva de éste fallo, se determina fundado el agravio esgrimido por la recurrente y se ordenará al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a fin de que, realice de nueva cuenta una búsqueda amplia y exhaustiva de la información, y atienda a cabalidad la solicitud de información de folio 280526523000299, apegándose a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado por omitiendo dar respuesta a una solicitud de información. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **280526523000299** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que éste Órgano Garante puede **sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones I y III, mediante las cuales se advierte que éste Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos y (III) la falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en ésta ley.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de éste fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a éste Órgano Garante a través del correo electrónico Oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante éste Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a éste Organismo Garante lo siguiente:

"Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015..." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de ésta resolución.

QUINTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da al artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la omisión de dar acceso a la información pública, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cuanto a la solicitud identificada con número de folio 280526523000299 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a éste Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de

defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante éste Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y completa a la solicitud de información, y envíe al particular y a éste Organismo Garante lo siguiente:

"Contratos firmados con personas físicas y morales para la celebración del Grito de Independencia en la edición 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, y 2015..." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a éste Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de éste Organismo garante.

SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera, y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/1933/2023.

Folio de Solicitud de Información: 280526523000299.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa.

Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1933/2023

9 1 M T E X T C